



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 287-2023-MINEM/CM

Lima, 17 de abril de 2023

EXPEDIENTE : "JOSEFINA 13", código 01-03087-21
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : BHP World Exploration Inc. Sucursal del Perú
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "JOSEFINA 13", código 01-03087-21, se tiene que fue formulado el 23 de diciembre de 2021, por BHP World Exploration Inc. Sucursal del Perú, por una extensión de 1000 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Toraya, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac.
2. A fojas 11 y 12, obran la copia del Certificado de Devolución N° 11828, con fecha de emisión 27 de mayo de 2021 y fecha de vencimiento 27 de mayo de 2022, por el importe de US\$ 3,000.00 (tres mil y 00/100 dólares americanos), y el original del Certificado de Devolución N° 12827, con fecha de emisión 20 de octubre de 2021 y fecha de vencimiento 20 de octubre de 2022, por el importe de US\$ 2,400.00 (dos mil cuatrocientos y 00/100 dólares americanos), ambos otorgados a favor de BHP World Exploration Inc. Sucursal del Perú, quien los presentó como pago del Derecho de Vigencia, por la formulación del petitorio minero "JOSEFINA 13".
3. A fojas 14 corre el reporte de observaciones de pagos del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), en donde consta que el Certificado de Devolución N° 11828 ha sido presentado con anterioridad, indicándose que queda un saldo de US\$ 600.00 (seiscientos y 00/100 dólares americanos).
4. Mediante Informe N° 9560-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 08 de agosto de 2022, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se señala que, conforme al Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), el Certificado de Devolución N° 11828, por el monto de US\$ 3,000.00 (tres mil y 00/100 dólares americanos), emitido a favor de BHP World Exploration Inc. Sucursal del Perú, fue presentado para el pago del Derecho de Vigencia, con motivo de la formulación de los siguientes petitorios mineros:

DERECHOS MINEROS	CÓDIGOS	FECHA DE FORMULACIÓN	CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN	HECTÁREAS	TITULAR
QOYA 10	01-01723-21	02/08/2021	11828	800	BHP World Exploration Inc. Sucursal del Perú
JOSEFINA 13	01-03087-21	23/12/2021	11828	1000	BHP World Exploration Inc. Sucursal del Perú
			12827	2400	



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 287-2023-MINEM-CM

En el presente caso, se ha verificado que el mencionado certificado de devolución fue presentado el 02 de agosto de 2021 para el pago del Derecho de Vigencia correspondiente al año 2021 del petitorio minero "QOYA 10", por el monto de US\$ 2,400.00 (dos mil cuatrocientos y 00/100 dólares americanos), resultando de dicho uso un exceso. Asimismo, se señala que el Derecho de Vigencia a pagar por la formulación el 23 de diciembre de 2021, del petitorio minero "JOSEFINA 13", de 1000 hectáreas, asciende a US\$ 3,000.00 (tres mil y 00/100 dólares americanos). Por lo tanto, se tiene que el Certificado de Devolución N° 11828, con el cual se pretendió pagar el Derecho de Vigencia por la formulación del petitorio minero "JOSEFINA 13" ya había sido utilizado y presentado el 02 de agosto de 2021, habiendo resultado un saldo, el cual debe ser devuelto mediante un nuevo certificado de devolución, ya que una vez presentado el documento de crédito, de generarse un saldo, la norma ha previsto que dicho monto sea materia de devolución mediante un nuevo certificado, el mismo que podrá ser utilizado para el pago del Derecho de Vigencia o la Penalidad.

5. En ese sentido, en el informe antes citado, se advierte que no se ha cumplido con el pago del Derecho de Vigencia mediante Certificado de Devolución N° 11828, resultando que el pago en dólares por dicho concepto, con Certificado de Devolución N° 12827 se efectuó en forma incompleta, constituyendo causal de rechazo del petitorio minero "JOSEFINA 13", de conformidad con lo establecido por el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.
6. Por resolución de fecha 08 de agosto de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se declara el rechazo del petitorio minero "JOSEFINA 13".
7. Con Escrito N° 01-006805-22-T, de fecha 08 de setiembre de 2022, BHP World Exploration Inc. Sucursal del Perú interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 08 de agosto de 2022.
8. Mediante resolución de fecha 30 de setiembre de 2022, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "JOSEFINA 13" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio POM N° 843-2022-INGEMMET-DCM, de fecha 30 de setiembre de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. La resolución impugnada carece de justificación legal para declarar el rechazo del petitorio minero "JOSEFINA 13", toda vez que ha cumplido con el pago del Derecho de Vigencia, por el monto de US\$ 3,000.00 (tres mil y 00/100 dólares americanos), el mismo que fue realizado mediante los Certificados de Devolución



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 287-2023-MINEM-CM

N° 12827 y N° 11828, ambos vigentes a la fecha de presentación del mencionado petitorio minero.

10. De acuerdo con el artículo 29 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, los certificados de devolución pueden ser utilizados para el pago del Derecho de Vigencia cuando se formulen nuevos petitorios mineros. En base a ello, es que emplea dichos documentos de crédito, conforme se detalla a continuación:

PETITORIO	MONTO TOTAL DE DERECHO DE VIGENCIA (US\$)	N° DE CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN	MONTO TOTAL DEL CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN	MONTO UTILIZADO (US\$) PARA LA FORMULACIÓN	FECHA DE CADUCIDAD DEL CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN
JOSEFINA 13	3,000.00	12827	2,400.00	2,400.00	20/10/2022
		11828	3,000.00	600.00	27/05/2022

11. Conforme se aprecia, el pago por Derecho de Vigencia se realizó con dos certificados de devolución que cumplieran con los requisitos previstos en la normativa minera, como encontrarse vigentes al momento de su uso, haber sido emitidos a su favor y sumar un total de US\$ 3,000.00 (tres mil y 00/100 dólares americanos), además de consignarse sus datos en el formulario del respectivo petitorio minero.
12. El Certificado de Devolución N° 12827 fue empleado en su totalidad, puesto que no fue usado anteriormente. En el caso del Certificado de Devolución N° 11828, se empleó sólo US\$ 600.00 (seiscientos y 00/100 dólares americanos), ya que fue utilizado para la formulación del petitorio minero "QOYA 10".
13. El Certificado de Devolución N° 11828 fue utilizado para formular dos petitorios mineros ("QOYA 10" y "JOSEFINA 13"), es decir, habiendo sobrado un monto de US\$ 600.00 (seiscientos y 00/100 dólares americanos) sin exceder el monto total del certificado de devolución, usó el saldo que tenía a su favor para completar el pago del Derecho de Vigencia.
14. No existe norma o disposición legal alguna que impida utilizar los certificados de devolución para la formulación de más de un petitorio minero en fechas diferentes.
15. El INGEMMET no menciona la base legal ni sustenta de manera lógica y razonable que un certificado de devolución debe ser utilizado para uno o varios petitorios mineros, pero en un solo acto o momento.
16. La autoridad minera, para fundamentar el rechazo del petitorio minero "JOSEFINA N° 13", interpreta de manera incorrecta dos jurisprudencias del Consejo de Minería (Resoluciones N° 031-2005-MEM/CM y N° 326-2007-MEM/CM).
17. En consecuencia, tanto la evaluación del recurso de revisión como el otorgamiento del título de concesión minera deben guiarse y ampararse en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en los Principios del Debido Procedimiento y de Predictibilidad o Confianza Legítima.



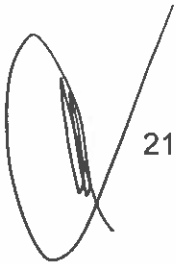
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 287-2023-MINEM-CM

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 08 de agosto de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, que declara el rechazo del petitorio minero "JOSEFINA 13", se encuentra conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
18. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 
19. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
- 
20. El numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima, que señala que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.
- 
21. El artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que a partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero estará obligado al pago del Derecho de Vigencia.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 287-2023-MINEM-CM

- 17
22. El literal d) del artículo 24 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, que establece que procede la devolución del Derecho de Vigencia de petitorios y/o concesiones en los que se haya duplicado el pago o efectuado éste en exceso.
23. El artículo 27 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la devolución se realizará a través de un crédito por el importe del Derecho de Vigencia pagado objeto de la devolución, el mismo que constará en certificados.
24. El artículo 29 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que indica que los certificados podrán ser utilizados para el pago del Derecho de Vigencia cuando se formulen nuevos petitorios mineros y para el pago anual correspondiente a concesiones mineras.
25. El artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el Gobierno Regional, según corresponda, rechaza los petitorios de concesiones mineras, entre otros, los que: c) El pago en dólares americanos por derecho de vigencia se haya efectuado en forma incompleta.
26. El último párrafo del artículo 26 de la norma antes citada, que establece que los petitorios de concesión minera que adolecen de alguna omisión o defecto, con excepción de los incursos en las causales de inadmisibilidad o rechazo, pueden ser subsanados dentro del plazo de diez (10) días hábiles, previa notificación, bajo apercibimiento de rechazo.

4

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. En el caso de autos, se tiene que el Derecho de Vigencia a pagar por la formulación del petitorio minero "JOSEFINA 13", de 1000 hectáreas, asciende a US\$ 3,000.00 (tres mil y 00/100 dólares americanos), por lo que la recurrente adjunta los Certificados de Devolución N° 12827, por el importe de US\$ 2,400.00 (dos mil cuatrocientos y 00/100 dólares americanos), y N° 11828, por el importe de US\$ 3,000.00 (tres mil y 00/100 dólares americanos), con los cuales pretende acreditar dicho pago. Este último certificado cuenta con un saldo de US\$ 600.00 (seiscientos y 00/100 dólares americanos), ya que fue utilizado con anterioridad para acreditar el pago del Derecho de Vigencia correspondiente a la formulación del petitorio minero "QOYA 10", por la suma de US\$ 2,400.00 (dos mil cuatrocientos y 00/100 dólares americanos), el cual es pasible de ser devuelto mediante un nuevo certificado de devolución, ya que una vez presentado el documento de crédito, de generarse un saldo, la
- 2



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 287-2023-MINEM-CM

norma ha previsto que éste sea materia de devolución a través de un nuevo certificado.

- 
- 
- 
28. Por lo tanto, el pago del Derecho de Vigencia por la formulación del petitorio minero "JOSEFINA 13" resulta incompleto, ya que uno de los pagos, en este caso el Certificado Devolución N° 11828, no es válido, por haber sido utilizado con anterioridad, lo que origina la causal de rechazo del citado petitorio minero, la cual no es materia de subsanación. En consecuencia, la resolución materia de impugnación se encuentra conforme a ley.
29. Sobre lo indicado en los puntos 11 y 12 de la presente resolución, la recurrente debe estar a lo dispuesto por las normas acotadas en los puntos 23, 24 y 25 de esta resolución.
30. En ese sentido, un certificado de devolución puede ser utilizado en su totalidad (para uno o varios derechos mineros en un solo acto) o quedarse con un saldo, el cual constituye un pago en exceso que debe ser devuelto a través de un nuevo certificado de devolución. Por lo tanto, no procede que el mismo certificado con posterioridad sea nuevamente utilizado para la formulación de un petitorio minero o para el pago anual correspondiente a concesiones mineras.
31. En cuanto a lo señalado en los puntos 13 a 17 de la presente resolución, se debe precisar que el pago del Derecho de Vigencia con un certificado de devolución ya utilizado y con saldo o excedente a favor genera que la autoridad minera emita de oficio un nuevo certificado de devolución por dicho saldo o excedente, cancelando el documento de crédito primigenio, de conformidad con el literal d) del artículo 24 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
32. Cabe agregar que los certificados de devolución ya utilizados son evaluados en procedimientos administrativos previos para dar validez o no al pago respectivo. Por tanto, no se tiene certeza sobre el importe del certificado de devolución empleado para cancelar el Derecho de Vigencia o la Penalidad en un procedimiento administrativo posterior. Por tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera ha resuelto en estricta aplicación de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y de los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad y Predictibilidad o Confianza Legítima.

VI. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por BHP World Exploration Inc. Sucursal del Perú contra la resolución de fecha 08 de agosto de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

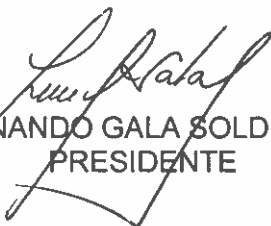
RESOLUCIÓN N° 287-2023-MINEM-CM

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por BHP World Exploration Inc. Sucursal del Perú contra la resolución de fecha 08 de agosto de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCON ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)